EXPTE. D- 2177 /16-17

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA

Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial a compatibilizar los *"Servicios Religiosos"* que se brindan con cargo al presupuesto de la Provincia de Buenos Aires, con los estándares constitucionales de interreligiosidad y eliminación de todo tipo de privilegios a favor de la religión católica en detrimento de otras. Ello fundado en la igualdad y la libertad de culto.

LILIANA DENOT
Diputada
Bloque Cambiemos Bs. As.
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

Prof. DIEGO ROVELLA
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos
H. Cámara Diputados Pcia. Bs.As.

LUIS A. OLIVER
Diputado
Bloque Cambiemos Bs. As.
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

Dra. SANDRA S. PARIS
Diputada
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. MARÍA ALEJANDRA LORDEN
Diputada
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

El ordenamiento jurídico está en permanente evolución. Sea por las reformas legales o por la evolución hermenéutica, lo cierto es que el Derecho se *aggiorna* siempre "detrás de los hechos".

Lleva dicho la doctrina que: *"...Si una ley... ha llegado a través del tiempo a ser interpretado de acuerdo con una comprensión evolutiva del punto de vista y propósito de una ley... o bien de acuerdo con una comprensión evolutiva del sentido de justicia que lo inspira, un precepto debe ser interpretado de manera tal que su aplicación a casos concretos sea compatible con esa comprensión evolutiva de su punto de vista, propósito o sentido de justicia..."* (Enrique Zuleta Puceiro, *"Interpretación de la ley. Casos y materiales para su estudio"*, La Ley, 1ra. ed., Buenos Aires, 2003, p. 51).

Si este concepto evolutivo de la norma vale para las leyes, mucho más habrá que esforzarse cuando se trata de la interpretación de la parte pétrea de la Constitución Nacional.

Por tal motivo es que la doctrina constitucionalista advierte que: *"...La interpretación dinámica o progresista considera que la ley, como manifestación de la vida humana, está sujeta a una constante e ininterrumpida evolución por obra de la interpretación de sus contenidos de la manera más razonable y conveniente para satisfacer las necesidades sociales del presente..."* (Gregorio Badeni, *"Tratado de Derecho Constitucional"*, T. I, La Ley, 2da. ed., Buenos Aires, 2006, p. 117).

El mismo autor cita, en boca de Linares Quintana y con absoluta claridad que: *"...Interpretada la Constitución con un criterio literal y estricto, hará las veces del traje que confeccionado para el niño, resulta luego estrecho para el joven y completamente inadecuado para el adulto. Interpretada, en cambio, en forma elástica y progresista, ha de recordar a la corteza del árbol, que acompaña a éste en su crecimiento desde que nace hasta que mueve, vivificada siempre por la savia que circula en su interior, análogamente al espíritu de la Constitución que mantiene a la letra de ésta en todo tiempo fresca y actual..."* (Segundo V. Linares Quintana, *"Tratado de Interpretación Constitucional"*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 467, citado por Badeni, en op. cit., pp. 117/118).

En ese sentido, la libertad de cultos –ponderada como *"...el derecho que tienen las personas para ejecutar actos y participar en ceremonias representativas de la creencia religiosa..."* (Confr. Badeni, op. cit., p. 533)- abarca una concepción bien distinta de la de principios del siglo pasado, y mucho más que del anterior a ese.

La evolución, en ese orden de ideas, es evidente.

Nuestros primeros cimientos legales, forjados a la luz de los estándares coloniales, elevaban al culto católico a la categoría de *"...Religión del Estado..."*. Me refiero con ello al Estatuto Provisional de 1815 (cap. II, art. I°), al del año siguiente (Secc. I, Cap. 2, art. 1), al Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado de 1817 (Secc. I, Cap. II, art. 1), a las Constituciones de 1819 (Secc. I, art. 1) y 1826 (Secc. I, art. 3). Los proyectos de Constitución previos también dan cuenta de esa tendencia (por caso, ver el de 1813, Cap. 4, art. 8).

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
Pcia. BS. AS.

El primer texto que registra de forma expresa la libertad de cultos fue la *"Carta de Mayo"*, dada en San Juan en 1825. Ese mismo año la Provincia de Buenos Aires sancionó una ley a través de la Junta de Representantes, que reconocía esa facultad, sujeta *"...a lo que prescriben la moral, el orden público y las leyes existentes en el país..."*.

Por esos años, el Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores de la Provincia de Buenos Aires, y luego Presidente de la Nación, Bernardino Rivadavia, emprendió una *"Reforma eclesiástica"*. Suprimió el fuero eclesiástico, eliminó los diezmos obligatorios, expropió edificios, etc.

El art. 14 de la Constitución Nacional –texto original y vigente- dispone el derecho de profesar libremente el culto. También se acude a la religión en los arts. 2 (sostenimiento de la Iglesia Católica), y 19 (las acciones privadas están reservadas a Dios), y en el antiguo art. 80, que exigía la pertenencia al culto católico de los miembros del PEN. El Preámbulo invoca la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia.

Naturalmente, la reforma de 1994 ha venido a reforzar la libertad de cultos. Si bien no suprimió –como era exigido desde varios sectores de la sociedad civil- el sostenimiento de la religión católica apostólica y romana (art. 2), sí se admitió que Presidente y vicepresidente pudieran profesar el culto que quieran, con absoluta libertad (faz positiva), o declararse agnósticos o derechamente ateos (faz negativa).

Está claro que hoy el Estado no puede imponer una educación religiosa determinada, ni que sus actos públicos respeten una creencia concreta, como –por ejemplo- obligar a jurar por Dios, o a asistir a una ceremonia religiosa. De hecho, la Corte Suprema ha llegado a considerar que el servicio militar (mientras estuvo vigente) debía ser compatibilizado con las creencias del individuo que reclamaba abstenerse de portar armas, pues su religión (evangelista) no se lo permitía (CSJN, caso *"Portillo"*, Fallos, 312:496).

En concreto, nuestros sistemas de seguridad y salud, entre otros, mantienen en la actualidad *"Servicios Religiosos"* que privilegian al culto católico sobre el resto, echando mano a recursos económicos (sueldos, edificios, etc.), y a jerarquías (por ej., capellanías) que resultan incompatibles con la libertad de creencias y la igualdad ante la ley.

Por ejemplo, el capítulo VII del Decreto 1766/05 establece el *"Escalafón del Personal de Apoyo a las Policías"*. Allí se dice, en el art. 24.a, que *"...El agrupamiento profesional incluye los integrantes del Servicio Religioso, quienes revistarán de la siguiente forma: El Capellán General con el grado 11 –Comisionado Profesional-; el Capellán Mayor con el grado 10 –Inspector Profesional- y los demás Capellanes con hasta el grado 9 –Capitán Profesional- ..."*. Esto es, en los hechos se sostiene el culto católico por sobre las demás opciones, sean positivas o negativas.

Incluso hay una norma vigente, que fue dictada por la última dictadura militar, por la cual se exime *"...al clero oficial que aspire al ingreso, o desempeñe sus tareas en los distintos cuadros de la Administración Pública Provincial, con excepción de aquél que preste servicios en la Policía o en el Servicio Correccional... de las modalidades que impone el Estatuto para el Personal de la Administración*

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

Pública…" (confr. decreto ley –mal llamada, ley- 8815/77). En efecto, se establece un privilegio infundado a la hora de designar y efectuar un control disciplinario sobre el empleado público abocado al servicio religioso, en relación al resto del personal.

No es del caso desconocer el noble servicio que realizan las autoridades eclesiásticas. Es indudable que el Estado puede y debe facilitar el acceso en igualdad de condiciones a ejercer el culto que así se prefiera. Lo que resulta intolerable es que, con el total de lo recaudado, que incluye a la gente católica pero también a la de otras confesiones, o a la de quienes se abstienen de profesar un culto determinado o se muestran de forma abierta *contra la religión*, se sostenga sólo a una de las tantas opciones que existen para llevar adelante la vida individual y en sociedad.

El desafío del Siglo XXI es compatibilizar y aggiornar ese estándar constitucional de libertad de culto e igualdad ante la ley, a una estructura estatal que arrastra siglos de *"siempre se hizo de este modo"*. Visibilizar el asunto es el primer paso para interpretar la Carta magna con una mirada progresista, tal como reclamaba el Prof. Linares Quintana.

Por estas consideraciones solicitamos a los Sres. Legisladores la aprobación del presente proyecto.

LILIANA DENOT
Diputada
Bloque Cambiemos Bs. As.
H.C. Diputados Prov. Bs. As.